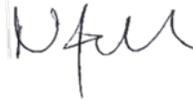


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 01 de junio de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de QUERUBIN BELTRAN MORALES contra AREAS LIBRES LTDA, la cual fue repartida por la oficina judicial el 05 de mayo de 2022 a este despacho y fue radicada con el número **2022-171**; y que el apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva el 06 de abril de 2022.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

El señor QUERUBÍN BELTRÁN MORALES, identificado con C.C. 14.272.243, obrando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario N° 2017-581, en contra de la sociedad AREAS LIBRES LTDA. (N.I.T. 800.195.947-8), representada legalmente por Klen Figueredo González y en contra de las señoras Esperanza Castellon Lozano (C.C. 41.709.454) y Aurora María Figueredo González (C.C. 52.153.482); a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls.80 a 85); por lo que, para resolver, se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada en primera instancia, el día 06 de marzo de 2019 (fls.77 a 78, cd. fl.74) y el auto de liquidación, traslado y aprobación de costas proferido el 18 de junio de 2019 (fl.79), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo estas el título ejecutivo, de conformidad

con las normas antes reseñadas. En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

No obstante, advierte el Despacho que la demanda ejecutiva también se dirige en contra de las señoras ESPERANZA CASTRELLON LOZANO (C.C. 41.709.454) y AURORA MARIA FIGUEREDO GONZÁLEZ (C.C. 52.153.482), en su calidad de socias de la sociedad de responsabilidad limitada demandada; sin embargo, al revisar la sentencia que se aduce como título de recaudo ejecutivo, se constata que las condenas quedaron únicamente a cargo de la persona jurídica y que la responsabilidad solidaria que ahora se pretende invocar, no fue solicitada ni declarada dentro del trámite del proceso ordinario, por lo que no resulta procedente librar la orden de pago en su contra.

Finalmente, también se observa que en la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares (fl.84); por lo que, antes de resolver, se requiere a la apoderada del ejecutante para que preste el juramento de rigor, en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico y aclare la solicitud, indicando la dirección donde se localizan los bienes muebles y la identificación de los inmuebles objeto de la medida cautelar y las entidades bancarias en los cuales la sociedad posee las cuentas y otros productos financieros objeto de la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor del señor **QUERUBÍN BELTRÁN MORALES**, identificado con C.C. 14.272.243, en contra de la sociedad AREAS LIBRES LTDA. con N.I.T. 800.195.947-8 por los siguientes valores y conceptos:

- a) \$224.033, por auxilio de cesantía.
- b) \$7.019, por intereses de cesantías.
- c) \$224.033, por primas de servicios.
- d) \$112.017, por compensación de vacaciones.
- e) \$20.592.000, por concepto de indemnización moratoria.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa más alta vigente a partir del 07 de abril de 2016 y hasta cuando se efectuó el pago del auxilio de cesantía y de primas de servicios.
- g) \$1.419.400, por costas procesales fijadas en primera instancia.
- h) Por las costas procesales de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la ejecutante para que preste el juramento de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S. y aclare la solicitud de medidas cautelares, según lo considerado.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

